

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Febrero cuatro de dos mil veintiuno.

**Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-00036-00 de AUTOMA SAS contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y FISCALIA 58 UNIDAD DE HURTO DE BOGOTÁ D.C.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

**ANTECEDENTES.**

**La sociedad AUTOMA SAS** actuando a través del representante legal, presentó tutela contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y FISCALIA 58 UNIDAD DE HURTO DE BOGOTÁ D.C.** solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que Se interpuso una denuncia penal el 11 de octubre de 2018 ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual quedó con el radicado No.110016101630201800409, encontrándose proceso activo actualmente.

Que dicho proceso se encuentra bajo el conocimiento de la FISCALIA 58 UNIDAD DE HURTO DE BOGOTÁ D.C. Que El 11 de agosto de 2020, debido a la falta de información de los procesos por la pandemia COVID-19, se interpuso un derecho de petición por medio de la página web de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**Señala que** El 9 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico [olga.cruz@fiscalia.gov.co](mailto:olga.cruz@fiscalia.gov.co), la fiscal 58 de la unidad de hurto de Bogotá D.C. contestó que esa semana se acercaría al despacho para brindar una respuesta al derecho de petición y A la fecha, no se ha dado respuesta al derecho de petición y continua a la espera de información del proceso No. 110016101630201800409, el cual se encuentra activo.

Solicita que a través de este mecanismo la protección inmediata, del Derecho Fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en consecuencia, y se ordene a la accionada le de respuesta de fondo, clara y completa a la petición presentada. Aporto con fecha primero de febrero la prueba de haber presentado el derecho de petición.

Admitido el trámite mediante providencia de enero 29 de 2020, se notificó la parte accionada dando respuesta así,

**FISCALIA 58 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

Dice que se radico denuncia en averiguación de los responsables, la cual fue repartida a la fiscalía 58 seccional el 11 de octubre de 2018. Que el Dr. Pinzón Medina presento solicitud del estado actual del proceso, por medio de la

pagina web de la Fiscalía, y que se le dio información parcial, ya que por estar con trabajo desde casa no tenia la carpeta física para la respectiva respuesta.

Que en la fecha se esta enviando respuesta al Dr. Mauricio Pinzón Medina con relación al estado actual y las actuaciones realizadas dentro de la indagación 110016101630201800409. Aporto copia del escrito enviado al Dr. Pinzón Medina con fecha 2 de febrero de este año.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

#### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

#### **Del caso Concreto:**

Concurre a esta judicatura la sociedad AUTOMA SAS a través del representante legal para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, a fin de que se le de respuesta de fondo a la petición que presento.

*Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:*

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

*Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.*

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se

materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>."*

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

A este respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*"...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío".*

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse remitido la respuesta al derecho de petición presentado, es que la tutela no procede por estar satisfecho lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Negar la acción de tutela aquí promovida por **AUTOMA SAS** contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y FISCALIA 58 UNIDAD DE HURTO DE BOGOTÁ D.C.** . por hecho superado.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez.



**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**